

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.com

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha se deja constancia que el proceso ejecutivo radicado bajo el numero 19001400300320150005300 aún se encuentra activo y en trámite, a lo que no hay impedimento alguno para hacer la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

Atentamente

SEBASTIAN DANILO DELGADO QUINTERO
ESCRIBIENTE

AUTO No. 1164

Popayán, Cauca, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	JUDITH PATRICIA JARAMILLO GARZÓN
Demandado:	JANETH HANDAM ZUÑIGA
Radicado:	190014003003-2015-00053-00

En memorial de fecha 12 de octubre de 2022, la endosataria en procuración, Dra. JACKELINE PULIDO GARZÓN, para el cobro de la parte demandante, solicita al despacho la entrega de los depósitos judiciales consignados dentro del proceso de la referencia. Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que en Auto No. 890 de fecha 28 de abril del presente año el despacho había autorizado la entrega de los depósitos judiciales en favor de la parte ejecutante como habían sido solicitados por su apoderada en memorial de fecha 20 de abril del mismo año.

Por otro lado, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante en visita presencial al despacho informa que la señora JUDITH JARAMILLO por su trabajo le es imposible acercarse al banco a cobrar dichos depósitos, por consiguiente envía memorial al correo institucional del despacho informando que dichos depósitos sean pagado a la suscrita, revisando el expediente se puede apreciar que la Dra. JACKELINE es endosataria en procuración, a lo que tratándose de la apoderada judicial peticionaria, la razón de ser de la exigencia de contar con la facultad expresa de recibir otorgada por el poderdante, yace en el respeto de la autonomía de la voluntad del titular del derecho al cobro de los depósitos, pues solo al ejecutante le corresponde decidir si cobra los depósitos o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante, pues es una decisión que solo corresponde a aquel.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.com

En concordancia con ello, el artículo 77 ejusdem establece las facultades otorgadas al apoderado que lleva implícito el acto mismo del mandato dejando a salvo los actos reservados por la Ley a la parte misma, así como las facultades de recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, para lo cual será necesario autorización expresa del poderdante.

En este caso, la solicitud de entrega de los depósitos judiciales es suscrita por la endosataria en procuración en favor de la parte ejecutante, que con sujeción a lo reglado en el artículo 658 del Código de Comercio si bien no transfiere la propiedad del título valor y la obligación que incorpora, lo faculta para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo, y en todo caso le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren clausula especial, salvo el de transferencia de dominio.

Colofón de lo expuesto, emerge que el endosatario en procuración o al cobro, le asiste la facultad para recibir, pues justamente como se trata de facultad que requiere autorización expresa o clausula especial, se entiende inmersa en el acto del endoso, conforme a la norma comercial en comento.

Pues bien, en el caso que se analiza, emerge que la solicitud de entrega de los depósitos judiciales fue presentada por el endosatario para el cobro de la parte demandante, por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado; por lo que para dar lugar a la entrega de los depósitos judiciales a la endosataria en procuración se dejará sin efectos el auto No. 890 de fecha 28 de abril del presente y se accederá a la solicitud de la Doctora, ello por ser procedente.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 890 de fecha 28 de abril del presente año, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR a JACKELINE PULIDO GARZÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.543.069 para reclamar los títulos judiciales constituidos hasta la fecha y de conformidad con lo solicitado

FECHA	DEPOSITO	VALOR
07/12/2022	469180000652845	\$ 1.165.361,00
04/01/2023	469180000654820	\$ 1.068.090,00
31/03/2023	469180000659920	\$ 1.118.561,00
03/05/2023	469180000661920	\$ 1.128.605,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.com

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/sdq